## Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la Republica

AUTO EXP. 1897 - 2011 LIMA

Lima, tres de noviembre de dos mil once.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO:

<u>Primero</u>: Es materia de apelación la resolución número uno, de fecha tres de febrero de dos mil once, obrante a fojas cincuenta y cuatro, que declaró improcedente la demanda de impugnación de laudo arbitral interpuesta por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP.

Segundo: La Sala Laboral que expidió la resolución apelada de fecha tres de febrero de dos mil once declaró improcedente la demanda al considerar que resultaba incompetente para el conocimiento de la misma, dado que conforme a lo dispuesto en la Segunda Disposición Modificatoria de la Ley N° 29364, se modificó el artículo 51 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, estableciendo que corresponde a los Juzgados Especializados de Trabajo el conocimiento de las pretensiones derivadas de: "k) Impugnación de laudos arbitrales emanados de una negociación colectiva."

Tercero: Como sustento de su apelación el Procurador Público de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos señala que no se ha tenido en consideración que si bien por la Ley N° 29364 se modificó el artículo 51 del Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, este mismo artículo fue posteriormente modificado por la Primera Disposición Modificatoria de la Ley N° 29497, vigente desde el dieciséis de julio de dos mil diez, a través del cual se estableció que compete a las Salas Laborales el conocimiento de las pretensiones derivadas de la impugnación de laudos arbitrales provenientes de una negociación colectiva. Agrega que si bien por mandato de la Novena Disposición Complementaria de la Ley N° 29497, la aplicación de la referida Ley se realiza en forma progresiva conforme a lo que disponga el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en el segundo párrafo de esta Disposición se estableció que en los distritos judiciales en los que no se

M

# Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la Republica

#### AUTO EXP. 1897 - 2011 LIMA

ha dispuesto la aplicación de esta Ley sigue rigiendo la Ley N° 26636 y sus modificatorias, norma esta última que en su artículo 4, numeral 1), literal b), modificada por la Ley N° 27242, determinó la competencia de las Salas Laborales para esta materia.

<u>Cuarto</u>: Al respecto, debe precisarse que a la fecha de interpuesta la presente demanda de impugnación de laudo arbitral derivado de una negociación colectiva, esto es, al primero de febrero de dos mil once, la norma vigente en el distrito judicial de Lima que regula la competencia para el conocimiento de las pretensiones referidas a la impugnación de laudos arbitrales derivados de una negociación colectiva se encuentra contenida en el artículo 51 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Roder Judicial, modificado por la Segunda Disposición Modificatoria de la Ley N° 29364, que expresamente atribuyó la competencia en esta materia a los Juzgados Especializados de Trabajo.

Quinto: Con respecto a la invocación por parte del recurrente de la aplicación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497, cabe precisar que si bien dicha norma entró en vigencia a los seis meses de publicada en el Diario Oficial El Peruano, esto es, desde el dieciséis de julio de dos mil diez, la propia Novena Disposición Complementaria de la citada Ley N° 29497 se encargó de precisar que la aplicación de la citada ley se haría en forma progresiva en la oportunidad y en los distritos judiciales que disponga el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, y en tanto no se disponga la aplicación de la citada ley, seguiría rigiendo la Ley N° 26636 con sus modificatorias, dentro de la cual cabe comprender a la modificatoria dispuesta por la Segunda Disposición Modificatoria de la Ley N° 29364.

<u>Sexto</u>: En tal sentido, no habiéndose contemplado en el distrito judicial de Lima la implementación y aplicación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, resulta competente para el conocimiento de la presente demanda el Juzgado Especializado de Trabajo respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Texto Único Ordenado

## Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la Republica

### AUTO EXP. 1897 - 2011 LIMA

de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Segunda Disposición Modificatoria de la Ley N° 29364; por lo tanto, este Colegiado atendiendo a los principios de debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, contenidos en los artículos II del Título Preliminar del Código Procesal Civil, y 139 de la Constitución Política del Estado, debe remitir la presente causa a la Mesa de Parte de los Juzgados Especializados de Trabajo de Lima, a fin de no causar indefensión a la parte actora.

<u>Sétimo</u>: El Vocal Supremo Morales González, en virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se aparta del criterio jurisprudencial adoptado en resoluciones jurisdiccionales que en casos semejantes al presente ha resuelto que el órgano competente para el conocimiento de la presente acción es el Juzgado Especializado en lo Laboral de la respectiva Corte Superior.

Por estos fundamentos: **CONFIRMARON** la resolución número uno, de fecha tres de febrero de dos mil once, obrante a fojas cincuenta y cuatro, que declaró **IMPROCEDENTE** la demanda de impugnación de laudo arbitral interpuesta por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP; y **ORDENARON** se **REMITA** el proceso a la Mesa de Parte de los Juzgados Especializados de Trabajo de Lima, para su designación correspondiente; en los seguidos contra el Tribunal Arbitral y otra; y los devolvieron. Vocal Ponente: Acevedo Mena.-

S.S.

ACEVEDO MENA

YRIVARREN FALLAQUE

**TORRES VEGA** 

MORALES GONZALEZ

CHAVES ZAPATER

110,511

CARMEN ROSA DIAZ ACEVEDO SECRETARIA de la Sala de Deracho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema

0 1 A60. 2013